

Juicio No. 06282-2022-00379

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, viernes 11 de marzo del 2022, a las 10h46.

VISTOS:

PRIMERO.- Antecedentes:

Comparece el ciudadano JIMMY FERNANDO LÓPEZ ORDÓÑEZ presentando acción de protección con medida cautelar en contra del Capitán Christian Edmundo Araguillín Antamba Encargado de la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA SUBZONA DE CHIMBORAZO; Juan Pablo Morocho Sinaluisa, AGENTE DE POLICÍA; y, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DEL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO; señalando en lo fundamental de su demanda:

“[...]

Con fecha 07 de febrero del 2022 a las 10h20 SGOS. MOROCHO SINALUISA JUAN PABLO, emite boleta N°. 0622825 por contravención de tránsito de primera clase determinada en el art. 386 numeral 2 inciso 3 del COIP.

*El mismo día 07 de febrero del 2022 ingresa la presunta contravención a sorteo de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamate, siendo las 14h50 recayendo con el número de causa 06333-2022-00023 en el juzgado del ab. Angel Asael Llamuca Carrillo; por lo que el 14 de febrero del 2022 el señor juez se pronuncia enviando al archivo esta causa por lo siguiente: **CUARTO: DECISIÓN.- Ahora bien, revisado el expediente, se puede colegir:***
4.1. De fojas 1 consta la boleta de citación N° E 0622825, emitida por el agente de policía MOROCHO SINALUISA JUAN PABLO. 4.2. De fojas 2 y 3 consta el parte policial suscrito por el agente de policía MOROCHO SINALUISA JUAN PABLO, en la que hace conocer sobre la presunta contravención cometida por el ciudadano JIMMY FERNANDO LÓPEZ ORDOÑEZ, sin que en dicho parte policial se determine el domicilio del presunto contraventor, 4.3. Transcurrido el término previsto en el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal, de la revisión de proceso se observa que no existe escrito de impugnación alguno por parte del presunto infractor. 4.4. Por lo expuesto, de conformidad con la norma

legal invocada, por cuanto el señor JIMMY FERNANDO LÓPEZ ORDOÑEZ, debe ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, como garantista del debido proceso, al no haber impugnado la citación y no determinarse el lugar del domicilio del presunto contraventor, se dispone: i. Que dejando copias certificadas, por intermedio de secretaria se devuelva inmediatamente el parte policial y demás documentos adjuntos, al señor Jefe del control de Tránsito y Seguridad Vial del Chimborazo-Destacamento UPC-R-SUB Circuito Colta-Guamote, a fin que disponga que en los partes policiales se haga constar la dirección domiciliaria del presunto infractor y dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 404 en su último numeral del Código Orgánico Integral Penal, además que se dirija el parte policial y documentos adjuntos -de ser el caso- a la Autoridad competente. Se conmina a la Autoridad administrativa referida capacite al personal policial respecto a la normativa vigente. ii. Se llama severamente la atención al agente de policía MOROCHO SINALUISA JUAN PABLO, por su deficiente actuación en el procedimiento adoptado, se pone en su conocimiento que la normativa que forma parte del ordenamiento jurídico vigente es de obligatorio cumplimiento y no puede ser aplicada a discreción por los agentes de policía que toman procedimiento; el agente de policía no verifica el domicilio del presunto contraventor conclusión a la que se arriba porque nada se dice en el parte policial-; y sin fundamento de ninguna naturaleza presenta el parte policial en esta jurisdicción, aspecto que sin lugar a dudas podría acarrear violaciones a derechos constitucional principalmente el de defensa del presunto contraventor; y tal es así que el señor JIMMY FERNANDO LÓPEZ ORDOÑEZ, ni siquiera ha comparecido al proceso impugnando la contravención. Por lo expuesto archívese la causa. Actúe el Abg. Álvaro Santiago Cadena Cocha en su calidad de secretario titular de este despacho.

Notifíquese.

Mencionado archivo dictaminado por el juez competente, se ejecutoria por el ministerio de la ley con fecha 23 de febrero del 2022, otorgando el desglose de la documentación presentada por el señor gendarme MOROCHO SINALUISA JUAN PABLO, quien a su vez remite a la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA SUBZONA DE CHIMBORAZO, y se prosiga conforme a derecho.

Hoy 24 de febrero me acerco a la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA SUBZONA DE CHIMBORAZO para que se proceda con la devolución de mi vehículo por la razón que el procedimiento policial no fue el correcto tal como lo indica el juez que conoció esta causa, y según la contravención presuntamente cometida y determinada en el artículo 386 numeral 2 inciso 3 la retención vehicular es hasta por máximo siete días. Por lo que contados de retención hasta el día de hoy son 17 días que

improcedentemente se encuentra en los patios de JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DEL TRÁNSITO DE CHIMBORAZO. Mas el señor jefe encargado Capitán. CHRISTIAN EDMUNDO ARAGUILLIN ANTAMBA de manera prepotente manifiesta que no puede autorizar el retiro ya que a su criterio el juez debe actuar manifestando que pondrá en conocimiento del Director de la Judicatura del Chimborazo, accionar de esta autoridad que no está acorde a derecho, por la única razón que el servidor de policía que actuó en este procedimiento el señor SGOS MOROCHO SINALUISA JUAN PABLO lo hizo MAL. Siendo ellos como funcionarios quienes deben Subsanan los hechos y no confrontar con la autoridad ni mucho menos con un ciudadano de esta patria.

Manifiesto señor juez que no tengo multas pendientes que cancelar registradas en el sistema tal como consta en la documentación que adjunto.

2.-DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERDOS

2-1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

[...]

2-2. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

[...]

4- PETICION CONCRETA.-

La Corte Constitucional en la sentencia número 262-16-SEP-CC, caso No 138-15-EP de fecha 17de agosto de 2016 que hemos hecho referencia para sustentar esta acción ha manifestado:

Por tanto, los administradores de justicia, en el ejercicio de funciones como jueces

constitucionales deben analizar si en el caso puesto a su conocimiento existió o no vulneración de derechos constitucionales, además de establecer si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria, pero teniendo presente que

deben efectuar argumentos concordantes con su decisión; es decir, cuando los jueces constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales o no, deben centrarse en la determinación de la forma, como la vulneración de los derechos afectó a la víctima de esta vulneración, o como no existe dicha vulneración.

Con este antecedente solicito

- 1. Se acepte la acción de protección planteada contra de la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA SUBZONA DE CHIMBORAZO*
- 2. Se declare la vulneración del Derecho al debido proceso y Seguridad Jurídica*

Como medida de reparación

- 1. Disponer a la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA SUBZONA DE CHIMBORAZO cumpla con la obligación inmediata de devolución del vehículo de propiedad de JIMMY FERNANDO LOPEZ ORDOÑEZ.*
 - 2. Se ordene el pago de honorarios profesionales y costas procesales a los accionados.*
- [...]”.*

Admitida a trámite, sustanciada la causa y celebrada la audiencia de acción de protección, mediante los principios constitucionales de inmediación, contradicción y concentración; y, una vez, que se hizo conocer a las partes la decisión oral adoptada, corresponde motivar la sentencia escrita, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

SEGUNDO.- Jurisdicción y competencia:

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL, conforme el acta de sorteo reglamentario, soy competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección, conforme las facultades contenidas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en lo posterior léase LOGJCC); numeral 2, del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial; así, como por lo previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- Validez procesal:

El proceso es válido y así se lo declara por haberse observado las normas constitucionales y legales previstas en el ordenamiento jurídico para la sustanciación de la acción propuesta.

CUARTO.- Desarrollo de la audiencia constitucional de acción de protección:

4.1.- Accionante:

El Ab. José Leonardo Marca Curillo, quien ejerce la defensa técnica del accionante Jimmy Fernando López Ordóñez, en resumen, manifiesta:

“que le han emitido una citación de tránsito a su defendido y que la boleta y el parte policial que se han emitido han sido archivados por el Juez del cantón Guamote, por no haberse emitido conforme con la Ley; que la resolución de archivo se encuentra ejecutoriada, en la cual, se llama la atención al Policía que ha emitido la citación y se dispone la capacitación; que su defendido ha comparecido a la Policía Nacional para que se devuelva el vehículo, sin embargo no ha obtenido una respuesta; que además el 24 de febrero ha hablado por teléfono con el policía Araguillín, quien le ha dejado con el teléfono colgado sin que el vehículo sea devuelto. Que los fundamentos de derecho se encuentran en el Art. 82, seguridad jurídica; Art. 66.26, derecho a la propiedad, que además se ha perjudicado el derecho al trabajo, Art. 25 al no obtenerse respuesta. Solicita que se ordene la devolución del vehículo a su defendido, para lo cual deberá oficiarse. Que como prueba se tome en cuenta las copias certificadas de la

causa 06333-2022-00023, comprobante de recepción del vehículo, documento de propiedad del vehículo y copia de la presunta contravención.”.

4.2.- Accionados:

4.2.1.- AGENTE DE POLICÍA Juan Pablo Morocho Sinaluisa:

El Ab. Patricio Cargua Morocho, quien ejerce la defensa técnica del accionado Juan Pablo Morocho Sinaluisa, en resumen, manifiesta:

“que lo que su defendido ha realizado es cumplir con sus labores, que hay que considerar lo que señala el Art. 386, numeral 2, inciso 3, que la contravención se ha emitido en el cantón Guamote y es allá donde se debería haber comparecido. Que se quiere hacer entender que en el parte policial debía constar el domicilio del presunto infractor, cuando se sabe que este es meramente referencial, que si el domicilio del ciudadano es en el cantón Sucúa, debía allá hacer valer sus derechos. Que al momento de citarle, como el policía puede saber que no le están mintiendo en cuanto al domicilio. Que la decisión del Juez, doctor Llamuca, no está apegada a la Ley, que lo que debía realizarse es inhibirse de la causa para que el supuesto infractor pueda ejercer su derecho donde sea el juez competente. Que este caso se trata de una providencia judicial, siendo esta una causa de inadmisión. Que no se ha presentado algún documento que justifique que se ha solicitado la devolución del vehículo y se ha negado esta petición, por lo cual solicita se rechace la acción y se condene en costas al haberse hecho litigar.”.

4.2.2.- Capitán Christian Edmundo Araguillín Antamba encargado de la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA SUBZONA DE CHIMBORAZO.

El Ab. Franklin Xavier Sinaluisa Lozano, quien ejerce la defensa técnica del accionado Christian Edmundo Araguillín Antamba encargado de la Jefatura Provincial de Control del Tránsito y Seguridad Vial de la Subzona de Chimborazo, en resumen, manifiesta:

“que no se ha demostrado cual es la acción u omisión que ha vulnerado el derecho, por parte de su defendido. Que el servidor policial lo que ha hecho es, lo que le ordena la ley, con la emisión de la citación. Que el servidor policial ha puesto en conocimiento del Juez, de la jurisdicción en la cual se cometió la contravención Que la Ley indica la competencia donde se ha cometido la contravención. Que la Policía Nacional no es competente para devolver el vehículo sino el Juez que conoce la contravención, por tanto, no se ha vulnerado el derecho a la propiedad; que en cuanto a la vulneración al derecho al trabajo, no se ha demostrado.”.

4.2.3.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DEL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO; señalando en lo fundamental de su demanda:

La Dra. Emma Patricia Cruz Moreno, en representación de la Procuraduría General del Estado del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en resumen, manifiesta:

“que comparece ofreciendo poder o ratificación por parte del Delegado de la Procuraduría General del Estado en Chimborazo y que por parte del Juez que ordena el archivo no ha ordenado la devolución, que no se ha probado que derecho constitucional se ha vulnerado o violado por lo cual solicita se rechace por improcedente.”.

4.3.- Réplica accionante:

En resumen manifiestan:

“que el vehículo aún se encuentra retenido, que no existe una orden de retiro, por lo cual, el trámite está estancado y no han obtenido una respuesta de para cuando se va a devolver el vehículo, por lo cual solicita que se acepte la acción de protección y se disponga el pago de honorarios profesionales.”.

4.4.- Contrarréplica accionados:

En resumen manifiestan:

Réplica accionado Juan Pablo Morocho Sinaluisa, en resumen, manifiesta:

“que lo único que ha realizado su defendido es poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional donde se ha cometido la supuesta infracción. Que en este caso se ha vulnerado o desnaturalizado la acción de protección y que lo que debía realizar el impugnante es activar la tutela judicial efectiva.”

Réplica accionado Capitán Christian Edmundo Araguillín Antamba encargado de la Jefatura Provincial de Control del Tránsito y Seguridad Vial de la Subzona de Chimborazo, en resumen, manifiesta:

“que se reitera su solicitud de que se rechace la acción de protección.”.

Réplica accionado Procuraduría General Del Estado del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en resumen, manifiesta:

“que se rechace la acción de protección al no haber probado que derecho se ha vulnerado, solicita el tiempo de dos días para legitimar la intervención.”.

4.5.- Última intervención accionante:

En resumen manifiesta:

“que el vehículo aún se encuentra detenido, solicita se acepte la acción de protección

planteada.”.

QUINTO.- **Análisis:**

i).- Acción de protección:

a).- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 88, establece:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

b).- La LOGJCC en el artículo 40 prescribe que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Violación de un derecho constitucional;

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

c).- El artículo 41 ibídem, prevé que la acción de protección procede contra:

“1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.

2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.

3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;

b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;

c) Provoque daño grave;

d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

d).- El Art. 42 ibídem, determina que la acción de protección de derechos no procede:

“1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

ii).- Acto administrativo impugnado:

El accionante sostiene que el acto u omisión que vulnera sus derechos constitucionales, es que el Capitán Christian Edmundo Araguillín Antamba encargado de la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DEL TRÁNSITO DE CHIMBORAZO no devuelve el vehículo de placas VAC-0425 de propiedad del legitimado activo JIMMY FERNANDO LÓPEZ ORDÓÑEZ.

iii).- Derechos constitucionales que la parte accionante considera vulnerados:

Según lo expuesto por la parte accionante los derechos constitucionales vulnerados son: es el derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo:

1).- Derecho al debido proceso:

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]”.

2).- Derecho a la seguridad jurídica:

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

3).- Derecho al trabajo

El Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

iv).- Pretensión concreta de la parte accionante:

La pretensión concreta de la parte de accionante conforme su demanda escrita y lo expuesto en audiencia de acción protección, corresponde a que se declare la vulneración del derecho al debido proceso y seguridad jurídica; se disponga a la JEFATURA PROVINCIAL DE CONTROL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA SUBZONA DE CHIMBORAZO cumpla con la obligación inmediata de devolución del vehículo de propiedad de JIMMY FERNANDO LÓPEZ ORDÓÑEZ; y se ordene el pago de honorarios profesionales y costas procesales a favor del accionante.

v).- Análisis sobre la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales:

Según los antecedentes del caso *in examine*, según lo afirmado por la parte accionante, corresponde a que, el 07 de febrero del 2022 a las 10h20, el Sgos. de Policía Juan Pablo Morocho Sinaluisa, emite boleta de citación Nro. 0622825, por contravención de tránsito de primera clase, tipificada y sancionada en el Art. 386, inciso 3, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal (en lo posterior léase COIP); que el mismo día a las 14h50 ha sido ingresada mediante sorteo en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamote, con

número de causa 06333-2022-00023, recayendo la competencia en el juzgador Dr. Ángel Asaél Llamuca Carrillo; quien se pronuncia el 14 de febrero del 2022 archivando la causa, llamando severamente la atención al agente de policía Morocho Sinaluisa Juan Pablo, y disponiendo que se direccionen el parte policial y documentos adjuntos -de ser el caso- a la Autoridad competente. Que luego mediante llamada telefónica ha solicitado al Capitán. Christian Edmundo Araguillín Antamba encargado de la Jefatura Provincial de Control Del Tránsito y Seguridad Vial de la Sub-Zona de Chimborazo la devolución del vehículo pero que no ha recibido respuesta y más bien le ha colgado el teléfono, manteniéndose retenido el vehículo de su propiedad.

La norma legal por la cual se ha emitido la boleta de citación corresponde al Art. 386, inciso 3, del COIP, que establece:

“[...]

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

[...]

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.

[...]”.

Según las reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigentes a partir del **10 de agosto del 2021**, se modifica la competencia para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito que no impliquen pena privativa de libertad, señalando el Art. 404, numeral 12, del COIP:

“[...]

12. Cuando se trate de contravenciones de tránsito que no impliquen pena privativa de libertad, será competente la o el juzgador del domicilio del presunto infractor.

[...]”.

Por tanto la competencia corresponde a la o el juzgador del domicilio del presunto infractor siempre y cuando se trate de contravenciones de tránsito que no impliquen pena privativa de libertad.

Respecto de la notificación de las boletas de citación por parte de los agentes de tránsito la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala:

*“Notificación de contravenciones. - En las contravenciones, los servidores encargados del control de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, **copia de la boleta correspondiente, en la cual, se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor, el número de placas del vehículo.** (Énfasis agregado).*

En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, esta, de ser posible se remitirá al domicilio del propietario o a su correo electrónico consignado en la base de datos nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas contadas desde la fecha en que fue cometida la contravención.

Dicha boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la ley. (Énfasis agregado).

[...]”

Sin que exista en la citada norma la obligación legal de hacer constar en la boleta de citación, el domicilio de la persona presuntamente infractora.

El COIP en el Art. 644, establece:

“Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. (Énfasis agregado).

Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.

[...]”.

La norma antes referida, establece cual es el procedimiento ante la emisión de una boleta de citación y la forma en que ésta puede ser impugnada, por tanto si a una persona se entrega una boleta de citación, y si su deseo es impugnarla lo debe hacer dentro del término legal siendo competente para su tramitación la o el juez de domicilio de la o el presunto infractor. En caso de no impugnarla se entenderá que la boleta ha sido aceptada voluntariamente.

Ahora bien, para el caso de realizar la impugnación la o el presunto contraventor, no necesita del parte policial de retención del vehículo, sino únicamente la copia de la boleta de citación que le ha sido entregada; cuya competencia de tramitación le corresponde a la o el juzgador del domicilio del impugnante autoridad judicial que también debe de resolver sobre la devolución del vehículo retenido.

Sobre la devolución de un vehículo retenido en una contravención de tránsito, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Art. 179 a., dispone:

“Del acta de juzgamiento y pago de multas por contravenciones.- La boleta de citación no impugnada o el acta de juzgamiento. cuya notificación obligatoriamente se la hará a los organismos de tránsito correspondientes, constituye título de crédito contra el conductor o el propietario del vehículo, según el caso, y el valor de la multa deberá cancelarse por los

medios autorizados en la presente Ley.

Las autoridades judiciales exigirán el pago de las multas de tránsito antes de la orden de devolución del vehículo por parte de las autoridades de control.... (Énfasis Agregado).

El COIP en el Art. 17, establece:

“...Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores.

En materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial se tomarán en cuenta los preceptos administrativos contenidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.... (Énfasis Agregado).

De las normas transcritas se establece que son las autoridades judiciales las que tienen la facultad de ordenar la devolución de un vehículo retenido por una contravención de tránsito, previa verificación del derecho de propiedad y del pago de las multas de tránsito correspondientes, sin que la o el agente policial de tránsito, o el Jefe de Tránsito, tengan facultades de decidir sobre el derecho de propiedad y correspondientemente ordenar la devolución de un vehículo.

De la prueba documental presentada por el propio accionante se verifica la existencia de copias del proceso judicial 06333-2022-00023 por una presunta contravención de tránsito del Art. 386, inciso 3, numeral 2, del COIP, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamote, donde el juzgador dispone el archivo de la causa, pero no desecha la boleta de citación como erróneamente lo interpreta el accionante; y lo que si se verifica en dicha documentación, es que el accionante, previo a proponer la garantía jurisdiccional de acción de protección no ha solicitado pronunciamiento de la mencionada autoridad judicial sobre la devolución del vehículo, como tampoco lo ha hecho ante la o el juzgador de su domicilio.

El accionante también ha hecho referencia que se han vulnerado sus derechos constitucionales porque su vehículo se encuentra retenido más de siete días; sin embargo, la norma por la cual se ha emitido la boleta de citación, señala:

*“Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir **y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:** [...]”.*

En dicha norma se establece que no existe un plazo máximo que se haya cumplido, puesto que la norma no establece uno, lo que si establece es un plazo mínimo de siete días, por tanto no existe vulneración de derechos constitucionales, siendo que la devolución le corresponde resolver a la o el juzgador competente, y siempre estará supeditada al pago de las multas correspondientes y la verificación del derecho de propiedad.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que el juez constitucional -a través de garantías jurisdiccionales- no puede superponerse, ni remplazar, al juez ordinario en sus labores. De otra manera, se desnaturalizaría la justicia constitucional y se quebraría el equilibrio en la asignación de competencias dentro del ordenamiento jurídico [Corte Constitucional, sentencia No. 1944-EP/19,5 de noviembre de 2019, p.30].

Respecto de la procedencia o no de la acción de protección, la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, establece la siguiente regla de jurisprudencia vinculante:

*“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales, **quedando descartada,***

toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales". (Énfasis agregado).

Tomando en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, analizada la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales que han sido alegados por la parte legitimada activa y sobre todo, de la real ocurrencia de los hechos expuestos, el juzgador no encuentra vulneración de derechos constitucionales, por cuanto, lo que, en definitiva se persigue, es la aplicación de disposiciones infra constitucionales, en el caso *in examine* la devolución de un vehículo que fue retenido producto de la emisión de una boleta de citación por contravención de tránsito; asunto estrictamente legal, teniendo la vía expedita para solicitar la devolución el vehículo ante la o el juzgador competente, para lo cual la justicia constitucional no se encuentra facultada resolver; por lo que, luego de analizadas las circunstancias y pruebas del caso, el juzgador constitucional no observa violación a los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.

La Corte Constitucional al establecer reglas de interpretación con efecto ERGA OMNES, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, en el caso No. 0380-10, determina:

"...El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

Por todo lo expuesto y analizado, el juzgador considera que la impugnación que se precisa, no es de aquellas que como requisitos y procedencia constan en los Arts. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; estimando precisamente, que los hechos denunciados no constituyen violación a los derechos fundamentales alegados por la parte legitimada activa, subsumiéndose el presente caso a las reglas de improcedencia determinadas en los numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEXTO.- Decisión:

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo:

- 1).- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2).- Negar la acción de protección presentada por el accionante JIMMY FERNANDO LÓPEZ ORDÓÑEZ, con fundamento en los numerales 1, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que no se han verificado vulneraciones a sus derechos fundamentales.

Incorpórese el escrito y documentación adjunta presentada por el Mgs. Alex Uribe Eivar, en su calidad de Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado; en atención del cual, se declara legitimada la intervención de la Dra. Patricia Cruz Moreno, en la audiencia de acción de protección, efectuada el miércoles 02 de marzo del 2022 a las 15h30.

Ejecutoriada la presente sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y, artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el actuario del despacho remita inmediatamente la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional.

El señor actuario dejará constancia procesal en autos de haber dado cumplimiento en forma diligente a lo ordenado.

Practicadas todas las formalidades legales se ordena el archivo de la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SERVILIO SARANGO VARZALLO

JUEZ(PONENTE)